



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE Nro. 2020-00019-00

Al despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, octubre 16 de 2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, octubre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho solicitud amparo de pobreza solicitado por PACUAL NIÑO MERCHAN parte demandada, en solicitud presentada vía e-mail: constructoraciudadbonita122@hotmail.com, razón por la cual se entra a resolver teniendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte demandada solicita se le conceda el amparo de pobreza, en razón a que cuenta con 56 años, debido a la situación del país, se encuentra inmiscuido en millonarias deudas y no cuenta con dinero en efectivo que le permita sufragar los gastos de un abogado.

El artículo 151 del CGP, señala que: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia...”

Por su parte el artículo 152 del mismo código, frente a la oportunidad, competencia y requisitos. Señala que el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que la finalidad pretendida por el legislador es la de permitir el acceso a la justicia a quienes no cuentan con los recursos económicos suficientes para atender los gastos que demanda un proceso judicial, sin menoscabar lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes se les debe alimentos, como también busca, entre otros principios, hacer efectivo el de la igualdad de las partes en el proceso.

Tal como lo reitera la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto AC2515-2017 Radicación n° 11001-31-03-017-2015-00427-01 del 24 de abril de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

“1. La garantía del acceso a la administración de justicia¹ requiere, entre otras condiciones, que los procesos sean gratuitos, pues el deber del Estado es proveer este servicio público y, por ende, asumir las erogaciones derivadas del funcionamiento del aparato judicial. De allí que el artículo 10 del Código General del Proceso prescriba que «[e]l servicio de justicia que presta el Estado será gratuito».

¹ Artículo 229 de la Constitución Política.



Tal regla no es aplicable al arancel judicial y a las costas procesales, según la norma en cita, por cuanto las expensas generadas al interior del proceso incumben exclusivamente a sus intervinientes, quienes deberán asumirlas y contribuir a su realización.

Con todo, tratándose de sujetos con exiguos recursos económicos, podrán ser liberados del anterior deber, siempre que soliciten amparo de pobreza, en virtud del cual serán exonerados de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, costas y otros emolumentos de la actuación, y de ser necesario, obtener la designación de un apoderado para que asuma su representación judicial (artículo 154 ibidem).

Para su concesión, el artículo 151 de la misma obra exige que el requirente «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso». Esto es, su admisión sólo es posible de forma excepcional, cuando el interesado pondrá en riesgo su propia subsistencia o la de quienes dependen de él, en caso de atender las expensas del proceso.

Para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152 ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano”.

Frente a la etapa procesal tal como lo ha sostenido la tesis del Honorable Tribunal de Bucaramanga- Sala Civil- Familia, en auto del 27 de julio de 2017 Radicado 517-2017 con Ponencia del Honorable Magistrado Dr RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, este puede solicitarse y concederse en cualquier etapa del proceso.

En consecuencia, se concederá el amparo de pobreza deprecado por el demandado PASCUAL NIÑO MERCHAN, teniendo los efectos que se persiguen se le designara defensor para que continúe representándolo en este proceso.

En mérito de lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a PASCUAL NIÑO MERCHAN, el AMPARO DE POBREZA tal como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la doctora ELIZABETH BAUTISTA REYES, portadora de la T.P. número 216.496 del CSJ, y e-mail: elizaabogada@hotmail.com para que actúe como apoderada de PASCUAL NIÑO MERCHAN, parte demandada en el amparo de pobreza.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo, dese cumplimiento al numeral 2º del mandamiento de pago calendado enero 29 de 2020.

CUARTO: Notifíquese esta determinación por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

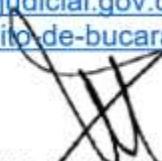
La Juez,



OFELIA DIAZ TORRES

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 119, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 19/10/2020.



MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)